



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Don yyyyyyyyyyy en representación de "xxxxxxxxx S.L."*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Don yyyyyyyyyyy en representación de "xxxxxxxxxxxxxxx S.L." debido a los daños y perjuicios derivados de la concesión de una licencia municipal en materia de urbanismo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 723/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 2 de febrero de 2004, se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de xxxxxxxxx, reclamación de responsabilidad



patrimonial, presentada por Don yyyyyyyyyyy, en representación de "xxxxxxxxxxxx S.L", por los daños y perjuicios derivados de la concesión de una licencia municipal en materia de urbanismo.

Solicita en concepto de indemnización la cantidad de 389.253,91 euros, cantidad que incluye tanto el daño emergente que supuestamente ha sufrido (238.698,99 euros) como el lucro cesante (que cifra en 150.554,92 euros).

Acompaña a la reclamación un informe económico en el que se concretan los daños que el interesado alega haber padecido.

Segundo.- La compañía interesada manifiesta en su reclamación:

1º.- Que la entidad "xxxxxxxxxxxx S.L", propietaria de un solar sito en la c/ xxxxxxxxxxx, 45, de xxxxxxxx, solicitó una licencia de obras para construir un edificio en dicho solar.

2º.- Que mediante Providencia del Ayuntamiento de 30 de noviembre de 1999, se comunica a la interesada que, por parte del arquitecto municipal, se ha emitido informe en el que se pone de manifiesto que el terreno en el que se pretende edificar no tiene la condición de solar apto para la edificación, puesto que la c/ xxxxxxxxxxx, a la que da fachada la finca, carece de los servicios de pavimentación de calzada, encintado de aceras, abastecimiento de agua y alcantarillado, por lo que será necesario que, con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se presente por el interesado y se apruebe por este Ayuntamiento un proyecto de urbanización de dicha calle que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx.

3º.- Que cumplimentados los trámites referidos, incluyendo la presentación del proyecto de urbanización de la c/ xxxxxxxx, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 28 de marzo de 2000, adoptó un acuerdo en cuya virtud se concedía a la sociedad "xxxxxxxxxxxx S.L." la licencia de obras para construir un edificio destinado a cuatro viviendas, local y garaje, de acuerdo con el proyecto de ejecución presentado, en el cual quedaba reflejado que el edificio tenía la fachada a la c/ xxxxxxxxxxx y que, además, la entrada a los garajes era por esa misma calle.



4º.- Que iniciada la obra, surge conflicto con la parroquia de San xxxxxx y San xxxxxxxxxxxx al afirmar ser poseedora de la citada c/ xxxxxxxxxxxx, no existiendo ningún signo externo que hiciera pensar que se trataba de una propiedad privada, toda vez que dicha calle se encuentra abierta al público, con alumbrado y limpieza pública. Alega igualmente que es el propio Ayuntamiento quien se refiere siempre a ella como c/ xxxxxxxxxxxx y obliga como condición para la concesión de la licencia de obras a realizar la urbanización de la calle: pavimentación de calzada, encintado de aceras, abastecimiento de aguas y alcantarillado.

5º.- Que ante la situación anteriormente descrita, paralizada la obra por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número xx de xxxxxx, como consecuencia de la formulación de un interdicto de obra nueva, se realizan diversas consultas al Exmo. Ayuntamiento de xxxxxx, desde el año 2000, sobre la propiedad y posesión de la referida calle. Con fecha 23 de febrero de 2003, se dicta un Decreto de Alcaldía en cuya virtud se comunica a la Entidad que el Ayuntamiento no era titular de los terrenos destinados a la calle xxxxxxxxxxxx, no constando, por tanto, incluidos en el Inventario Municipal de Bienes Inmuebles ni inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad local, quien tampoco ostenta la posesión de los mismos.

6º.- Señala el reclamante que este cambio sustancial en los criterios de apreciación en cuanto a la licencia de obras, hace inviable el proyecto de ejecución y, en consecuencia, el edificio a construir y para el que se concedió la preceptiva licencia. Por todo ello, se ha producido un daño patrimonial evidente, ya que se había iniciado la construcción de un edificio, conforme a la licencia a primera vista válida, y que era imposible prever que fuera defectuosa, y posteriormente es el propio Ayuntamiento quien cambia los criterios en base a los cuales concedió el título habilitante del uso y edificación del suelo.

7º.- A la vista del informe económico, aportado por el reclamante, se cuantifica el importe de los daños en 389.253,91 euros, cantidad que incluye, en concepto de daño emergente, lo invertido hasta el momento en el solar, y en el lucro cesante, las ganancias dejadas de percibir en la edificación, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las nuevas circunstancias es imposible realizar la obra ya que no puede utilizarse como acceso al edificio una calle particular de la que el Ayuntamiento no tiene siquiera la posesión.



Tercero.- Con fecha 6 de febrero de 2004 se solicita por la Unidad de Responsabilidad Patrimonial del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxxxxx, informe a los técnicos competentes sobre los hechos relatados, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Cuarto.- Con fecha 15 de junio de 2004, se recibe informe emitido por la Adjuntía de Urbanismo y Patrimonio del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento de xxxxxxxx, en el que se hace constar que:

1.- El Pleno Municipal, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 1991, acuerda aprobar inicialmente el instrumento de planeamiento de desarrollo: Plan Especial de San xxxx y San xxxxxxxx (Expte xx/91-P), cuyo documento ordena el inmueble titularidad de la reclamante integrándolo junto con otros terrenos en la Unidad de Actuación número 1. El terreno, propiedad del reclamante quedó posteriormente excluido de dicha Unidad de Actuación, tras estimarse parcialmente las alegaciones presentadas por Don yyyyyyyyyy Como consecuencia de las mismas, el instrumento de planeamiento que nos ocupa se aprueba provisionalmente, modificando la ordenación contenida en el sentido de excluir el inmueble de la Unidad de Actuación de referencia al considerar que "el solar resultante resulta prácticamente separado por una edificación de cinco plantas del resto de solares incluidos en la Unidad de Actuación número 1" y ampliando en dos metros el frente del solar a la fachada de la calle xxxxxxxxxxxx.

2.- El día 4 de abril de 1995 se aprueba definitivamente por el Pleno Municipal el Plan Especial San xxxxxx y San xxxxxxxx. Los terrenos del reclamante se ordenan excluyéndolos de la Unidad de Actuación 1, por cuanto el titular no lo era solo del inmueble, en su día edificado, sino también de una franja de 2 metros de ancho, situada al oeste, que discurre a lo largo de la pared exterior, que da fachada a la calle xxxxxxxxxxxx.

3.- Con fecha 20 de abril de 1998 se expide Cédula Urbanística relativa al inmueble sito en la calle xxxxxx Núñez 45, (Exp. xxxx/1998), en la que se establece que, teniendo en cuenta la ordenación contenida en el P.G.O.U. de 30 de junio de 1982 y el Plan Especial de referencia y dada la clasificación del terreno objeto de consulta como suelo urbano, se establece que "teniendo en cuenta que la c/ xxxxxxxxxxxx carece de los servicios de



pavimentación de la calzada, encintado de aceras, abastecimiento de aguas y alcantarillado, habrá de presentarse por el solicitante el correspondiente Proyecto de Urbanización que recoja todos los servicios de acuerdo con las normas que se fijen por los Servicios Técnicos Municipales para ajustarse a lo previsto en el Plan Especial redactado para dicha zona, debiendo ser el mismo aprobado por el Ayuntamiento, debiendo asumirse los compromisos a que se refiere el Reglamento de Gestión Urbanística (...).

4.- Con fecha 3 de enero de 2000, se solicita nueva Cédula Urbanística relativa al inmueble de la Avenida xxxxxxxxx, 45 (Exp. xxx/1998), que se expide en fecha 19 de enero de 2000, con el mismo contenido que la expedida en fecha 20 de abril de 1998.

5.- Con fecha 29 de mayo de 2003, se expide Cédula Urbanística en la Avenida xxxxx, 45 (Exp xx/2003) en la cual se establece que “la edificación que se proyecte habrá de ajustarse a las alineaciones fijadas para dicha parcela en el Plan Especial de San xxxxxxx y San xxxxxxxxxx en que se encuentra ubicada, siendo necesario, en consecuencia, para dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 18.2 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y xxxxxxxxx, ceder previamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas por el planeamiento, debiendo igualmente costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas.

En el presente caso, con independencia de que los terrenos propiedad del solicitante se cedan, habría que obtenerse el resto de los terrenos que forman la calle xxxxxxxxx, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, el Ayuntamiento no ostenta la titularidad de los mismos”.

6.- Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y la reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración interpuesta por la entidad interesada derivada, según sus propias manifestaciones, en una actuación irregular de este Ayuntamiento, que produce un daño patrimonial importante a dicha entidad, el Técnico Municipal responsable considera que en ningún caso se ha producido un cambio de criterio en esta Administración para el otorgamiento de la licencia en cuestión que motivara el perjuicio irrogado, teniendo en cuenta, además, que del contenido del expediente de referencia, no se puede deducir que en algún momento se informa a la entidad reclamante



que la calle xxxxxxxxx era propiedad de este Ayuntamiento. Es más, en el trámite de información pública del Plan Especial de San xxxxxx y San xxxxxxxx, el Sr. yyyyyyyyyy, consideraba que una franja de 2 metros cuadrados de ancho paralelos a la edificación de su propiedad eran también de su propiedad, formando parte de esta superficie la calle xxxxxxxxxx, razón por la cual se excluyó el inmueble en cuestión de la Unidad de Actuación nº 1 del citado instrumento de planeamiento de Desarrollo, por lo que las tres Cédulas expedidas por el Ayuntamiento coinciden sustancialmente con la salvedad del párrafo contenido en la última en el que se indica:

“En el presente caso, con independencia de que los terrenos propiedad del solicitante se cedan, habrán de obtenerse el resto de los terrenos que forman la c/ xxxxxxxxxxxx, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, el Ayuntamiento no ostenta la titularidad de los mismos”.

Tal previsión no implica, en modo alguno, que con anterioridad se informara al solicitante que la calle en cuestión fuera de propiedad de esta Entidad Pública, sino que dicho párrafo se incluyó en la última cédula emitida en cumplimiento del mandato normativo de los artículos 18.2 y 70 de la LUCYL, que imponen el deber de los propietarios de suelo urbano consolidado de ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas por el planeamiento, norma que no estaba en vigor a la fecha de la expedición de la 1ª Cédula de fecha 20 de abril de 1999, siendo la 2ª emitida reproducción literal de ésta.

7.- Que no obstante lo anterior y a mayor abundamiento, el Técnico Municipal hace constar en su informe que, insistiendo en la inexistencia de error achacable a esta Administración en el otorgamiento de la licencia de referencia, el artículo 98.2 de la LUCYL y el artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establecen que las licencias se otorgaran dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, salvo que afecten al dominio público o a suelos patrimoniales, que no es el caso, de tal forma que las situaciones jurídico-privadas existentes entre el solicitante y terceros, no pueden verse afectadas por la concesión de la licencia urbanística, teniendo en cuenta, además, que los actos de las Corporaciones Locales por los que se interviene la acción de los administrados producen efectos entre la Corporación y el sujeto a cuya actividad se refiere, pero no alteran las



situaciones jurídico-privadas entre éste y las demás personas (Artículo 10 RSCL).”

Quinto.- Con fecha 16 de agosto de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 20 de agosto de 2004, la entidad interesada presenta escrito de alegaciones en el que se insiste en la existencia de un cambio de criterio, por parte del Ayuntamiento, en la apreciación de las circunstancias en las que fue aprobada la licencia, manifestando:

“1º.- Que en los expedientes relacionados se deduce claramente que la calle xxxxxxxxxxxx era titularidad de este Ayuntamiento, y todo ello porque en el trámite de información pública del Plan Especial de San xxxxxxxxx y San xxxxxxxxx alegamos la titularidad de una franja de dos metros de ancho paralelos a la edificación de nuestra propiedad, se hizo siempre indicando que eran dos metros respecto de una calle, no de ningún inmueble o solar y así se ha reconocido por este Excmo. Ayuntamiento, si no de forma expresa, sí de forma tácita.

»2º.- (...) Es a partir de la expedición de la última cédula urbanística cuando se produce el cambio de criterio por parte de esta Administración y el consiguiente perjuicio patrimonial para nuestra parte, ya que nunca antes se nos había informado que el terreno colindante respecto de nuestra propiedad no fuese otra cosa que una calle, independientemente de las obligaciones urbanísticas que cualquier novedad legislativa pudiese introducir. Es más, de la interpretación literal de los artículos 18.2 y 70 de la LUCYL, no se extrae otra cosa que lo que ya se nos había participado en su día, obligándonos a presentar un proyecto de urbanización de la calle, cediendo los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas por el planeamiento y que no constituyen novedad alguna para nosotros, exceptuando el precepto legal en el que actualmente se recogen. Dichas obligaciones nos llevaron a subsanar una serie de deficiencias que se observaron en el proyecto inicial. La más significativa para el extremo que nos ocupa fue la autorización para realizar la



puerta de los garajes con una anchura de tres metros, por la calle xxxxxxxx, ya que "teniendo en cuenta que la zona donde se desarrolla el acceso es peatonal, no existiría inconveniente alguno para efectuar las maniobras necesarias con el fin de acceder al garaje".

Una vez más no se hace referencia a la imposibilidad de acceso por dicha calle, sino más bien todo lo contrario, admitiéndose que la misma tiene la peculiaridad de ser peatonal.

»3º.- Es sobradamente conocido por esta parte que las licencias se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, Clara prueba de ello es el procedimiento ordinario al que nos estamos viendo enfrentados con la Iglesia de San xxxxxxxx y San xxxxxxxxxxxx, a pesar de haber respetado escrupulosamente la alineación que el Plan Especial de San xxxxxxxx y San xxxxxxxx dio a nuestro solar, basándose éste procedimiento en una acción reivindicatoria frente a una declarativa de dominio, en el que se disputan unos metros cuadrados del final de la calle xxxxxxxx, que nada tiene que ver con la presente reclamación patrimonial frente a la administración local, y que nada se está reclamando al Excmo. Ayuntamiento por el mismo. El único nexo de unión entre ambos, (...) es que fue a raíz del primer procedimiento cuando esta parte solicitó la última cédula urbanística al Excmo. Ayuntamiento, observando claramente el cambio de criterio en la concesión de la misma, (...) y que hace imposible la viabilidad de nuestra construcción y de lo invertido en ella hasta ahora por ser ésta la única forma posible de acceder al inmueble que el proyecto refleja y que conlleva necesariamente la demolición de la obra actual y el cambio de proyecto.

Sexto.- La propuesta de resolución (valor que se da al informe emitido por la Adjunta Jefe del Servicio de Asuntos Económicos), de fecha 21 de octubre de 2004, señala que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por "xxxxxxxxxx S.L." por no existir relación de causalidad alguna entre el hecho que se imputa a esta Administración, hecho tampoco probado, y el daño irrogado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos a seguir por las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En este sentido, y a falta de una propuesta de resolución propiamente dicha, el presente dictamen toma como tal, en aras a la economía procesal, el informe de la Adjunta Jefe del Servicio de Asuntos Económicos de 21 de octubre de 2004.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por yyyyyyyyyyy, en representación de la entidad "xxxxxxxxxxxxxx S.L", debido a los daños y perjuicios derivados de la concesión de una licencia municipal en materia de urbanismo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, cualidad que el reclamante otorga al Decreto de la Alcaldía de 23 de febrero de 2003, en cuya virtud se comunica a la entidad, que él mismo representa, que el Ayuntamiento no era titular de los terrenos destinados a la calle xxxxxxxxx, no constando, por tanto, incluidos en el Inventario Municipal de Bienes Inmuebles ni inscritos en el Registro de la propiedad a nombre de la entidad local, quien tampoco ostenta la posesión de la misma. Este Decreto viene a dar respuesta a diversas consultas sobre la posesión y propiedad de la calle, que, desde el año 2000, habían sido formuladas por el reclamante al Ayuntamiento de xxxxxxxxx.

Para analizar la cuestión planteada en el presente expediente es necesario determinar si existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxxxxx por la concesión de la licencia que, con fecha 28 de marzo de 2000, se expidió a favor de "xxxxxxxxxxxxxx S.L".

En este sentido hay que decir que no se ha producido ni la declaración de nulidad de la licencia en proceso declarativo, ni en vía administrativa revisable en vía jurisdiccional, ni tampoco se ha acreditado la imposibilidad de continuación o legalización de las obras mediante una actuación concreta.

La relación entre el actuar administrativo y el resultado dañoso que se pretende, está condicionada a la legalidad o ilegalidad de la licencia, sin que esta cuestión quede resuelta por el hecho de existir una sentencia en interdicto de obra nueva, cuyo alcance es el propio de este tipo de proceso, quedando al margen el derecho de las partes, es decir, el Ayuntamiento de xxxxxxxxx y "xxxxxxxxxxxxxx S.L", de resolver la cuestión de los derechos definitivos a través de los medios adecuados. Esta condición no concurre en el procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado que, en su caso, podría ser una



consecuencia, en el supuesto de que finalmente se resolviera que la licencia no fue debidamente concedida, cuestión esta última sobre la que no corresponde pronunciarse al Consejo con ocasión del presente escrito.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Don yyyyyyyyyyyy, en representación de "xxxxxxxxxxxxxx S.L", como consecuencia de los daños y perjuicios derivados de la concesión de una licencia municipal en materia de urbanismo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.